



DENIEGA ACCESO A INFORMACIÓN EN SOLICITUD QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

ANTOFAGASTA, 25 de noviembre de 2013

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1533 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 20 de noviembre de 2013, don Henry Anza Berna, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere *"...toda la información correspondiente al recurso de amparo expuesto por el gremio de taxis colectivos de Calama"*, identificada con el número AN001C-0000838.
2. Que lo solicitado versa sobre un recurso de protección que se ha interpuesto por el sindicato de trabajadores independientes, dueños y arrendatarios de taxis colectivos "San Cristóbal" en contra de esta Secretaría Regional, y que cuestiona un acto administrativo de la misma por los fundamentos que allí se indican.
3. Que el artículo 21, Nº 1, literal a), señala que dentro de las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentra aquella cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: *"a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales"*.
4. Que el litigio dentro del cual se enmarca la solicitud del requirente se encuentra pendiente, estimando esta Secretaría Regional Ministerial, que los intereses que está llamada a velar deben resguardarse mediante la reserva de los antecedentes requeridos que sirven para la defensa de dichos intereses, ya que al divulgar toda la información que posee en el caso, tales como, informes u oficios preparados para la defensa judicial, estos podrían otorgar una ventaja indebida a la contraparte, mermando la capacidad de esta autoridad regional de velar oportunamente por los intereses y competencias que le entrega la normativa vigente.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Henry Anza Berna, con fecha 20 de noviembre de 2013, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 Nº1, letra a), de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario ingresó la solicitud mediante comunicación electrónica, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico del peticionario, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días (15) contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


Jaime Raúl L. Valdebenito Alcócer
Secretario Regional Ministerial
de Transportes y Telecomunicaciones
Región de Antofagasta



JVA

Distribución:

- Henry Anza Berna (henryanza@gmail.com)
- Gabinete Sra. Subsecretaría de Transportes
- División Legal Subsecretaría de Transportes
- Oficina de Partes Subsecretaría de Transportes